



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (032)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 006 DE 2022 PNN UTRÍA”

El director territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas y sancionatorias en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución núm. 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 006 DE 2022 PNN UTRÍA"

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*

Que mediante la Resolución Ejecutiva núm. 190 del 19 de octubre de 1987 se aprueba el Acuerdo 0052 de 1986, por el cual se crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA, con un área delimitada y reservada de 54.300 hectáreas de superficie aproximada. Lo anterior, según el artículo primero de la siguiente disposición: *"con objeto de conservar la flora y fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos (...)"*

Que mediante la Resolución núm. 145 del 15 de junio de 2007, se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Utría, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del Área Protegida.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

La citada ley señala, en el artículo 5, que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y, la comisión de un daño, para lo cual se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez el artículo 18 de la norma en cita, establece sobre la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que la ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone lo siguiente sobre los medios probatorios: *"la autoridad ambiental"*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 006 DE 2022 PNN UTRÍA”

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

IV. HECHOS

PRIMERO: El 8 de mayo de 2022, a las 5:20 de la mañana, un miembro de la familia Caizamo, quien vive en el sector de Playa Blanca, informó (en la cabaña de funcionarios ubicada en la ensenada de Utría), que la Motonave María Patricia, había sufrido un accidente.

SEGUNDO. Esta motonave cubría la ruta Buenaventura – PNN Utría, reportando su llegada el 7 de mayo de 2022 a las 11:00 PM aproximadamente. El desembarco se realizaría al día siguiente en horas de la mañana, una vez entrara a la ensenada y estuviera más cerca de la cabaña de los funcionarios e instalaciones del parque.

TERCERO. Una vez conocido el evento, de manera inmediata, el funcionario Jesús Emiro Nagles, salió junto con otros miembros del equipo del Parque para verificar y ayudar a atender la situación. Transcurridos 30 minutos desde la salida de los funcionarios, regresaron de nuevo a la cabaña e informaron que el barco, efectivamente, había tenido un accidente y, al parecer, se había estrellado contra las rocas que están rodeando la isla de Playa Blanca en la parte nororiental del sitio de desembarque de dicha isla.

CUARTO. Una vez en el sitio de los hechos, en las coordenadas 5° 59'25.4" N y 77° 20'26.5" W, se verificó que la motonave estaba encallada entre las rocas en el sector mencionado con una gran parte del barco hundido y afectado por el fuerte oleaje, recibiendo el embate de las olas y llevándose éstas todo a su paso. El casco y la parte izquierda del barco (Babor) estaban semihundidas.

QUINTO. El armador del barco, el señor Harold Botero, informó que a las 4:40 de la mañana sintieron un golpe en el barco y unos minutos antes, la tripulación se había dado cuenta que el barco estaba siendo llevado por el fuerte oleaje hacia la costa de la isla, cuando reaccionaron para encender el motor, éste no les permitió maniobrar, pues la motonave chocó contra las rocas que están en ese sector costero de la isla y de inmediato el barco perdió estabilidad y empezó a entrar el agua en la embarcación, ante lo cual fue necesario evacuar a los pasajeros y a la tripulación.

SEXTO. En el momento del accidente se generó el contacto y articulación institucional con Guardacostas de Bahía Solano, Capitanía de Puerto y Policía Nacional del corregimiento de El Valle, con el fin de atender la situación y atender los diferentes procedimientos del siniestro, empezando por la atención al personal que estaba embarcado en la motonave.

SÉPTIMO. El armador de la embarcación, pasados tres (3) días del evento, realizó maniobras para el retiro de la misma, sin embargo, no fue posible retirar la embarcación del sitio del evento.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 006 DE 2022 PNN UTRÍA”

OCTAVO. Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2022, el señor Harold Botero comunicó al área protegida sobre las acciones adelantadas para retirar la motonave del sitio del evento y las razones por las cuales no ha sido efectivo dicho procedimiento. En el mismo escrito, indicó que el 23 de mayo de 2022 procedería a ejecutar otras maniobras de rescate.

NOVENO. Las maniobras de rescate llevadas a cabo el 23 de mayo de 2022, no fueron efectivas y, por lo tanto, la embarcación continuó en el sector.

DÉCIMO. Teniendo en cuenta que la embarcación continúa en el sitio del evento, a través de oficio con radicado 202272000042521 del 10 de junio de 2022, se solicitó información sobre el plan de acción a implementar para el retiro de la motonave.

DÉCIMO PRIMERO. En respuesta a dicho requerimiento de información, mediante escrito del 1 de julio de 2022, el Agente Marítimo de la embarcación, informó que finalizando el mes de julio de 2022, procederían con una tercera maniobra de rescate de la embarcación y su posterior traslado al puerto de Buenaventura, para lo cual informarán de manera previa, la fecha exacta de tales labores.

DÉCIMO SEGUNDO. A través del Auto núm. 85 del 19 de junio de 2022, se impuso medida preventiva en contra del señor HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY, consistente en la suspensión de la actividad de abandono de la motonave de nombre María Patricia, con matrícula MC – 01-0449, de bandera colombiana.

DÉCIMO TERCERO. Mediante el Auto núm. 144 del 30 de noviembre de 2022, ordenó abrir indagación preliminar, con el fin de identificar o no la generación de afectaciones por los hechos descritos.

DÉCIMO CUARTO. En el marco de las competencias de Parques Nacionales, se emitió el concepto técnico inicial núm. 20247720000016 del 15 de marzo de 2024, en el cual se determinaron las condiciones de la embarcación y de la zona alrededor de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, correctivas y de control que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

En igual sentido, el artículo 63 de la carta Política establece las siguientes características en relación con las áreas protegidas de categoría de Parques Nacionales:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.**” (Negrilla fuera de texto)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 006 DE 2022 PNN UTRÍA”

En virtud de esta disposición constitucional, la característica de inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; la de imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y; la de inembargable, significa la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

- **Ley 2 de 1959** – Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables

En conexidad con los preceptos constitucionales, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

***“ARTICULO 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse **“Parques Nacionales Naturales”** aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** (...).”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

- **Decreto – Ley 2811 de 1974** – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

El artículo 327 de la referida codificación, señala que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, el artículo 331 del código de cita dispone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Así mismo, atendiendo los criterios mencionados en el párrafo anterior, el artículo 332 ibidem indica que:

***“(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques*

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 006 DE 2022 PNN UTRÍA"

Nacionales; **e) De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas y sancionatorias a que haya lugar.

- **Decreto 1076 de 2015** – Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

El artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en el numeral que se señala a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales
[...]

4. **Abandonar** objetos, **vehículos** o equipos de cualquier clase"

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

La actividad de abandono de vehículos, a la luz de la normativa ambiental se encuentra prohibida y, teniendo en cuenta que la acción desplegada por el señor BOTERO consistió en el abandono de la embarcación de nombre María Patricia, al interior del PNN Utría, esta administración considera pertinente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, para lo cual, se tendrá en cuenta, además de los preceptos jurídicos, lo contenido en el concepto técnico núm. 20247720000016 del 15 de marzo de 2024:

"[...]

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Para dar concepto se emite la siguiente información con respecto al proceso en cuestión:

1. Estado actual de la motonave María Patricia

Actualmente los restos de la embarcación continúan en el sitio del accidente a orilla del lado oriental parte central de la isla de playa blanca.

2. Estado actual de la zona donde se encuentra la motonave, para verificar posibles afectaciones en la zona.

No se observan afectaciones en la zona, se observan restos de la motonave y de equipos que hacían parte de la misma. Algunos elementos al parecer fueron extraídos por otras personas. En su mayoría se observan piezas metálicas que hacían parte de

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 006 DE 2022 PNN UTRÍA”

la embarcación y equipos, pues la mayoría de los elementos que estaban al interior de la motonave como equipos de buceo, embarcaciones de apoyo, motores de apoyo, entre otros, fueron retirados de la embarcación en los días posteriores al siniestro.

3. *Verificar si cumplió el requerimiento y/o compromiso de retiro de dicha motonave o si aún se encuentra abandonada en el mismo sitio.*

Aún hay restos de la embarcación en el sitio del accidente

4. *Verificar, de ser posible, la descarga de líquidos (aceites, combustible o cualquier otro) provenientes de los equipos de la motonave.*

No se ha observado descarga de líquidos, posterior al accidente se realizó una maniobra por parte del dueño de la motonave para extraer combustibles, luego de esta maniobra no se observaron descargas o por lo menos no fueron perceptibles.

5. *Los demás aspectos técnicos que considere, pueden aportar a la indagación preliminar.*

Es importante mencionar que es necesario que se realice la operación de extraer lo que más se pueda de material metálico que este aun sin descomponerse en el lugar del siniestro, pues aún es evidente que en las rocas de la orilla de la isla se observan piezas corroídas y destruidas de la motonave. Si bien no está generándose una afectación significativa al ecosistema, es necesario el retiro casi total de los restos de la nave, por lo menos los que quedan expuestos en la marea baja, pues lo que quedo sumergido será muy difícil de retirar del lugar, por ser un naufragio en una zona de alta complejidad de maniobrar para los buzos o personal que se acerque a realizarlo. Esa fue parte de la dificultad que se tuvo para realizar las maniobras por parte del dueño de la embarcación desde el momento del siniestro.

La rompiente de olas en el lugar es muy fuerte y de alto riesgo para las personas que operen en el lugar

En virtud de lo expuesto, se confirma que la motonave se encuentra aún en la orilla del lado oriental, parte central de la isla de Playa Blanca y, por lo tanto, se configura la infracción descrita como abandono de la motonave.

Por lo anteriormente expuesto, el director territorial Pacifico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR Investigación sancionatoria en contra del señor HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 14.944.970, por las actividades de:

1. Abandono del vehículo tipo motonave de nombre María Patricia, con matrícula MC - 01-0449 de bandera colombiana, específicamente, en la orilla del lado oriental, parte central de la isla de Playa Blanca, al interior del Parque Nacional Natural Utría.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 14.944.970, de conformidad 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. TENER como documentación previa los siguientes:

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 006 DE 2022 PNN UTRÍA"

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental suscrito el 18 de julio de 2022.
2. Concepto técnico núm. 20247720000016 del 15 de marzo de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Chocó, de conformidad con el artículo 56, inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

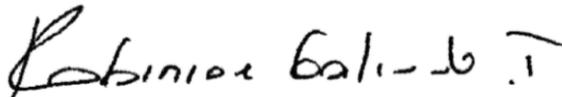
ARTÍCULO SEXTO. TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMISIONAR a la jefe del Parque Nacional Natural Utría para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA

Director Territorial Pacifico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: PGALVIS – Profesional jurídica DTPA. 